



Soledad, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00083-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: AGNELIS MARIA CASTRO MADURO

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por AGNELIS MARIA CASTRO MADURO en nombre propio en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“TUTELAR: Los derechos fundamentales a la IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados en la Constitución Política de Colombia, conculcados a la accionante AGNELIS MARIA CASTRO DE MADURO, por el accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. QUE SE ORDENE: Al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro del radicado No. 2018-00971, a fin de que el despacho judicial accionado proceda a adoptar los correctivos correspondientes, dar trámite a las solicitudes planteadas el 16 de septiembre de 2020 y 18 de enero de 2021, por parte del accionante a través de apoderado y se ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de la accionante.”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra en su solicitud de amparo los siguientes hechos:

“ ...

1. AI JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, le correspondió por reparto el proceso ejecutivo de mínima cuantía por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra los señores RUPERTO SEGUNDO

MONSALVO ALMARALES y AGNELIS MARIA CASTRO DE MADURO, quedando bajo el Rad. No. 2018-00971-00, correspondiéndole conocer, instruir y fallar este proceso.

2. El día 2 de noviembre de 2018, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN y en contra de los ejecutados RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES y AGNELIS MARIA CASTRO DE MADURO.
3. El 15 de marzo de 2019 los ejecutados se dieron por notificados por conducta concluyente.
4. El 26 de agosto de 2019, presentan TRANSACCIÓN ante el despacho accionado, el gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA y los demandados RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES Y AGNELIS MARIA CASTRO DE MADURO, en el que transaron sus diferencias sobre la obligación ejecutada dentro de ese proceso.
5. Mediante auto fechado 23 de septiembre de 2019, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, resolvió la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada con la anterior TRANSACCIÓN, de la siguiente manera: "1.- PRIMERO, DESE por terminado el presente proceso por PAGO total de la obligación, PREVIA ENTREGA conforme a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., por las razones expuestas. 2.- HAGASE entrega a la parte demandante COOPERTAIVA MULTIACTIVA ASPEN o a su apoderado RICHAR JAVIER SOSA PEDRAZA, del valor transado: Títulos que representan El valor UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS M/L (\$1.328.816.00), de acuerdo a lo presentado en escrito a folio 29 dineros que se encuentran representados en títulos judiciales, que serán cancelados de la siguiente manera con los títulos del señor RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES 3.- DECRETAR el desembargo correspondiente del 20% de la pensión de los demandados, del señor RUPERTO MONSALVE ALMARES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 7.457.981 como pensionado de COLPENSIONES. OFICIESE. DECRETAR el desembargo correspondiente del 20% de la pensión de los demandados, del señor (sic) AGNELIS CASTRO DE MADURO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.363.376 como pensionada de CONSORCIO FOPEP. OFICIESE. 4. DE EXISTIR títulos judiciales que excedan el valor de lo transado hágase devolución a los demandado RUPERTO MONSALVE ALMARES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 7.457.981 AGNELIS CASTRO DE MADURO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.363.376. 5.- Sin costas para las partes. 6.- ACEPTASE la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria. 7.- Por secretaria archívese el proceso."
6. El 22 de octubre de 2019 el gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA y los demandados RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES y AGNELIS MARIA CASTRO DE MADURO, mediante escrito manifiestan los siguiente: "...AUTORIZAMOS DE COMUN ACUERDO que los títulos de depósitos judiciales que pertenecen al proceso radicado 0971-18 sean pongan a disposición del proceso con radicado 0934-18 con la finalidad de cumplir con el pago establecido en las TRANSACCIONES presentadas entre las partes intervinientes, por tal motivo su señoría solicito que el restante de los títulos de depósitos judiciales que faltan para cumplir el monto de la transacción sean elaborados a nombre del apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía 72.269.581 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No 152.894 C.S.J."

"Para mayor claridad para el despacho el valor que se debe colocar a disposición para el pago total de la obligación en el proceso 0934-18 por parte del señor RUPERTO MONSALVO ALMARALES es equivalente a la suma de: NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$996.612). Y por parte de la señora AGNELIS MARIA CASTRO DE MADURO, deberá colocarse a disposición del proceso 0934-18 la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$411.292) valor que hace parte del pago total de la obligación del proceso de la referencia.

7. Mediante auto fechado 18 de noviembre de 2019, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ordenó la conversión del depósito judicial.
8. El día 16 de septiembre de 2020, el suscrito presenta vía correo electrónico dirigido a la accionada (j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), escrito de solicitud de entrega de títulos judiciales acompañado con el poder debidamente otorgado por la señora AGNELIS CASTRO DE MADURO.
9. El día 15 de noviembre de 2020, vuelvo a presentar por segunda vez la solicitud de entrega de títulos judiciales al correo institucional del despacho accionado, porque no me respondían.
10. El 19 de noviembre de 2020, presenté como apoderado de la accionante solicitud de vigilancia ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico sobre el proceso con el Rad. 2018-00971, con copia al correo electrónico de la accionada, por la demora por parte

de la encartada en el trámite procesal de mi solicitud de entrega de títulos judiciales presentada desde el día 16 de septiembre de 2020.

11. El día 14 de diciembre de 2020, fue notificado por estado el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, donde el accionado resolvía: “1. Negar la solicitud de ilegalidad, presentada por el apoderado de la parte demandante, dadas las razones expuestas. 2. Reconocer personería para actuar al doctor SERGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA, como apoderado de la parte demandada AGNELIS MARIA CASTRO DE MADRID, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.”
12. El día 12 de enero de hogaño, sin tener respuesta de fondo a mi petición anterior del 16 de septiembre de 2020, presenté nuevamente solicitud de entrega de títulos judiciales en el formato establecido por la accionada para este tipo de solicitudes.
13. El día 13 de enero del presente, recibí correo electrónico por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en el que me notificaban de la RESOLUCIÓN No. CSJATR20-1283 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se decidió No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018-00971 a cargo del Doctor Cesar Enrique Peñaloza Gómez, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soledad, al considerar lo siguiente: “Finalmente, esta Corporación observa que la situación que motivó la presente vigilancia consiste en la presunta mora en la entrega de depósitos judiciales a favor de la demanda Agnelis María Castro De Maduro dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00971, y respecto a esta inconformidad debe decidir la Corporación para resolver el problema jurídico propuesto, sobre si es menester darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, por la actuación del operador judicial en el proceso mencionado. Una vez revisado el material probatorio del caso bajo estudio, se pudo observar que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, el Despacho resolvió entre otros; dar por terminado el proceso previa entrega de títulos judiciales al demandante. Así mismo se informó por parte del funcionario judicial que la parte demandante no ha solicitado al despacho judicial los depósitos judiciales objeto de transacción, y que tal motivo es lo que le impide acceder a lo solicitado por el quejoso (...).”
14. Es importante aclarar, que dentro del proceso con Rad. 2018-00971, frente a mi petición del 16 de septiembre de 2020, no he recibido una respuesta de fondo al día hoy, diferente al reconociendo de mi personería jurídica adjetiva como apoderado de la actora mediante auto de la calenda 11 de diciembre de 2020.
15. El día 18 de enero del corriente, volví a presentar solicitud vía correo electrónico insistiendo para que el accionado por favor me dé una respuesta de fondo del por qué no han procedido a entregarle a mi representada los títulos judiciales a través de mi conducto, tal como fueron solicitado mediante escrito el día 16 de septiembre de 2020.
16. Es necesario decir, que No se está actuando con temeridad o con la mala fe al presentar esta acción constitucional, porque si bien es cierto que el accionado dentro de la vigilancia judicial administrativo presentó unos argumentos en el cual explicaba porque no era procedente la entrega a mi representada de sus títulos judiciales, aquel no era el escenario para que el suscrito debatiera o controvirtiera dichos argumentos, porque para eso está el proceso ejecutivo con el Rad. 2018-00971 que se encuentra a su cargo.
17. Aunado a lo anterior, tenemos conocimiento por la RESOLUCIÓN No. CSJATR20-1283 16 de diciembre de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, que el accionado no entrega los títulos judiciales a la demandada hasta tanto se dé la PREVIA ENTREGA de los títulos judiciales al apoderado demandante de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.
18. Este condicionamiento presentado por el accionado, desconoce su mismo auto de fecha 23 de septiembre de 2019, porque los títulos judiciales que se le van a entregar al apoderado demandante de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, para cubrir el monto de la transacción dentro del proceso con el Rad. 2018-00971, son los del demandado RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES (numeral 2° del Resuelve) y No los títulos de mi representada, la señora AGNELIS MARIA CASTRO DE MADURO. Además, se debe tener en cuenta, que el numeral 4° del mismo auto, señala: “DE EXISTIR títulos judiciales que excedan el valor de lo transado hágase devolución a los demandado RUPERTO MONSALVE ALMARES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 7.457.981 AGNELIS CASTRO DE MADURO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.363.376.”
19. Hoy mi representada no está obligado a soportar la carga que implica la definición judicial infinita de su solicitud de entrega de sus títulos judiciales que excedieron el valor de la obligación transada, aun cuando estos quedaron para ser devueltos según el mismo auto del 23 de septiembre de 2019.
20. Es violario de los derechos fundamentales de mi representada al dejarla en una situación de incertidumbre frente a la administración de justicia, por lo que nos preguntamos: ¿Si el apoderado demandante de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, nunca solicita y cobra los títulos judiciales del demandado RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES, entonces mi representada nunca podrá cobrar sus títulos judiciales?

21. *Mi representada agotó todos los recursos legales, quedando la presente Acción de Tutela, como el único mecanismo residual y subsidiario que procede única y exclusivamente por no existir otro medio de defensa judicial que le garantice el debido proceso a la actora.*

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 05 de MARZO de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, a la entidad COOPERATIVA ASPEN y al señor RUPERTO MONSALVO ALMARES quienes son parte dentro del proceso radicado No. 2018-00971-00, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

Mediante memorial dirigido al despacho, después de hacer un relato de las actuaciones surtidas en el proceso, manifestó que ese despacho ha sido cumplidor en sus obligaciones y que no puede el accionante aducir que es por mero capricho o falta de diligencia de ese togado en hacer entrega de los títulos judiciales al demandado AGNELIS MARIA CASTRO DE MADURO, cuando del auto se desprende con claridad que se dará por terminado el proceso y se harán entrega de los restante títulos a los demandados PREVIA ENTREGA de los títulos al ejecutante y este último, se repite, no los ha solicitado, menos aún cuando ha solicitado embargo de remanentes en los procesos donde es parte demandada la señora AGNELIS MARIA CASTRO DE MADURO.

Que con relación a la petición de fecha 16 de septiembre de 2020, indica que se le dio respuesta en fecha 10 de marzo del presente año al accionante, anexando pantallazo y oficio de respuesta No.151 de la fecha.

X. Pruebas allegadas.

- Escrito de tutela y anexos.
- Informe rendido por el titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas.
- Expediente 2018-00971-00.
- Oficio No. 151 del 10 de marzo de 2020
- Autos decreta embargo de remanentes.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2.018-00971-00, al no resolver sobre solicitud de entrega de títulos a la accionante.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

El apoderado SERGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA, en nombre de la accionante formuló acción de tutela en contra del JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL y el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en su condición de parte demandada dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 2018-00971-00

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora o lentitud en general del trámite del proceso, en resolver sobre la entrega formal de los títulos judiciales a la demandada producto de la transacción presentada para dar por terminado el proceso.

Revisado el expediente ejecutivo singular radicado No. No. 2018-00971-00, del cual da cuenta esta tutela, el cual fuera remitido por el Juzgado accionado para efectos de realizarle una inspección, encuentra el despacho, que la hoy tutelante funge como deudora dentro del mismo.

De igual manera, de las documentales allegadas se observa que efectivamente mediante auto del 23 de septiembre de 2.019 notificado por estado No. 118 de fecha 26 de septiembre de 2.019, se da por terminado el proceso por pago total de la obligación previa entrega de los títulos judiciales a la demandante, se levantaron medidas cautelares y se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada que excedan el valor de lo transado. Es decir, que dicha terminación está condicionada a la entrega de títulos judiciales, además se observa que en auto posterior del 18 de noviembre de 2019, se ordenó conversiones de títulos judiciales.

Quiere esto decir que el proceso aún conserva vigencia hasta tanto no se le haga entrega a la parte demandante de los dineros producto de la medida cautelar en contra de los demandados, por lo tanto, no se configuran vías de hecho como lo asegura el actor o violación al debido proceso u otro derecho por parte del juzgado accionado.

Por otra parte, se observa que la petición elevada por el apoderado del accionante con respecto a la entrega de títulos judiciales, fue atendida en fecha marzo 10 de 2021, enviándose respuesta al solicitante a través de correo electrónico, es decir, se a la fecha

se resolvió la solicitud que motiva la presente acción de tutela.

Así las cosas se verifica que en efecto existió una demora significativa entre la fecha en que se presentó el memorial al juzgado y la decisión del despacho accionado, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por AGNELIS MARIA CASTRO DE MADURO por intermedio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea54fcfbf375afc9087265ac03b0bbdc371cb8949d11555db99876071e426c14

Documento generado en 16/03/2021 02:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>